



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-68/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA
RESPONSABLE DEL ENGROSE:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por Katia Lizbeth Salazar Reyes en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano, toda vez que ya no es viable satisfacer su pretensión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se precise alguna distinta.

1.1. Solicitud. El trece de mayo, el partido *MC* presentó solicitud de información relativa a los datos de identificación de los vehículos participantes

SM-RAP-68/2024

en el operativo del traslado de los paquetes electorales a los Centros de Recepción y Traslado Itinerante, como tipo de vehículo, marca, modelo, color y número de plazas, con la finalidad de vigilar la cadena de custodia de los paquetes de referencia el día de la jornada electoral del 2 de junio, ante el *Consejo Local*.

1.2. Acto impugnado (INE/CL/NL/476/2024). El quince de mayo, el *Consejo Local* negó proporcionar la información solicitada por el partido *MC*.

1.3. Impugnación. Inconforme, el veinte de mayo, el partido político *MC* presentó vía *per saltum* recurso de apelación.

1.4. Acuerdo de la Sala. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo en el expediente SUP-RAP-237/2024, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación, precisando que esta Sala Regional era el órgano competente para conocer y resolver el asunto.

1.5. Recurso de Apelación SM-RAP-68/2024. El cuatro de junio, esta Sala Regional recibió el referido acuerdo¹ dándose origen al recurso citado al rubro.

2

1.6. Engrose. En sesión pública de esta misma fecha, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, por lo que se determinó que la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar realizara el engrose correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la negativa de la información solicitada relativa a los datos de identificación de los vehículos participantes en el operativo del traslado de los paquetes electorales a los Centros de Recepción y Traslado Itinerante, emitida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción

Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo

¹ Recibido mediante cédula de notificación electrónica en la cuenta de correo salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo determinado por acuerdo de fecha treinta de mayo, dictado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-237/2024.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que el citado medio de impugnación resulta improcedente, al **resultar inviable la pretensión del recurrente**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Acorde a la jurisprudencia 13/2014,² se tiene que, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso concreto, se tiene que el recurrente impugna la negativa del *Consejo Local* de proporcionar la información solicitada, relativa a los datos de identificación de los vehículos participantes en el operativo del traslado de los paquetes electorales a los Centros de Recepción y Traslado Itinerante, con la

² De rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.". Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

finalidad de vigilar la cadena de custodia de los paquetes electorales el día de la jornada. En esa medida, ya no es viable satisfacer la pretensión del recurrente, pues la jornada electoral inició y concluyó el pasado dos de junio, por ende, ya no es posible el goce del derecho subjetivo que motivó la petición. Como el partido actor solicitó expresa y literalmente la información de los vehículos que participarían en el traslado de los paquetes electorales al considerar que tenía derecho a usarla, durante la jornada electoral, para vigilar lo que denominó cadena de custodia de los paquetes, ya no puede gozar de ese derecho, pues ya concluyó la jornada electoral. Por esta razón, a ningún efecto práctico conduciría revocar la negativa controvertida, incluso aunque le asistiera razón al partido actor en cuanto a que fue indebidamente fundada y motivada. De manera que existe inviabilidad en la pretensión.

Debe destacarse que, el recurso citado al rubro fue presentado ante el *Consejo Local* (autoridad que dictó el acto impugnado), solicitándose que la Sala Superior conociera el asunto vía *per saltum*, autoridad jurisdiccional que determinó finalmente que esta Sala Regional era la competente para conocerlo, recibándose las constancias respectivas el cuatro de junio.

4

Por tanto, como se adelantó, si el dos de junio se celebró la jornada electoral, y la demanda del presente juicio se recibió en esta Sala Regional el cuatro siguiente, ya en otra etapa del proceso electoral, la de resultados electorales, es evidente ya no es viable satisfacer la pretensión del recurrente, pues su pretensión consistía en vigilar la cadena de custodia de los paquetes electorales el día de la jornada **-acto relacionado propiamente con la jornada electoral-**, etapa que se reitera, ya concluyó; de ahí la improcedencia del juicio que nos ocupa.

De ahí que, lo procedente en derecho es sobreseer el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 11, primer párrafo, inciso c), de la *Ley de Medios*.³

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso.

³ Mediante acuerdo de fecha diez de junio, el Magistrado Instructor Ponente admitió el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.